

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 19 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de notificación al demandado ha transcurrido en silencio. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1466

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00283-00
Demandante: María Alejandra Cantillo Rep. de Malak Cardona
Demandado: Yonier Humberto Cardona Cañadas

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el término de traslado de la demanda ha transcurrido en silencio, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también, conforme a dicha normatividad a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en interrogatorio de parte del demandado y declaración de parte de la demandante, de igual manera se decretará la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de la demandante, consistente en la declaración del señor JAVIER PALACIOS VELASCO quien depondrá sobre los hechos contenidos en los numerales 2º y 5º de la demanda.

No se decretarán pruebas para la parte demandada, por cuanto no contestó la demanda. Por parte del juzgado se dispondrá oficiar por secretaría, al área de personal del Ejército Nacional a fin de que remita certificado laboral, donde conste clase de vinculación, ingresos salariales y prestaciones y deducciones de ley del señor YONIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS, a efecto de fijar la cuota de alimentos.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido,

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma life size; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 No. 4 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte del demandado YONIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir los señores MARIA ALEJANDRA CANTILLO en representación de la menor MALAK SOPHIA CARDONA Y YONIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

4.1.- Interrogatorio de parte al señor YONIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS, que será formulado junto con el que realice el despacho.

4.2.- Declaración de parte de la señora MARIA ALEJANDRA CANTILLO, el cual se llevará a cabo al tenor de lo previsto en el art. 202 del C.G del P, sin perjuicio de las preguntas que sobre los hechos de la demanda puedan ser formuladas por el Despacho

4.3.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar el testimonio del señor JAVIER PALACIOS VELASCO quien deberá exponer todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos contenidos en los numerales 2° y 5° de la demanda y sobre los demás aspectos que considere necesarios el Despacho esclarecer en relación con la acción instaurada. Para la citación de la testigo la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO: ORDENAR que por secretaría se remita comunicado al área de personal del Ejército Nacional, solicitando certificado laboral donde conste clase de vinculación, ingresos salariales y

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

prestaciones y deducciones de ley del señor YONIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.675 de Quibdó, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 134 de hoy 20/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e959a92bb54be522c075d50e1aaedf7eba7d2faea9a15f451d89df3c9071e1b

Documento generado en 20/08/2021 02:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>